

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Karina Bermúdez Álvarez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de septiembre de 2022



Asistente Judicial

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	William Arturo Arias Prada
Radicado	05001 40 03 028 2022 01107 00
Instancia	Unica
Providencia	Inadmita demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de su apoderada judicial, en contra del señor **WILLIAM ARTURO ARIAS PRADA**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Aclarará el hecho uno de la demanda, dado que allí se afirma el demandado incumplió con el pago de las cuotas pactadas, lo que no es coherente con el instrumento negociable allegado como base de recaudo, pues de su contenido literal no se desprende que se haya pactado por instalamentos.
- 2) Teniendo en cuenta que el pagaré allegado como base de recaudo no fue pactado por instalamentos y tiene como fecha de vencimiento una fecha cierta y determinada, esto es; el 21 de septiembre de 2022 (ya que según la carta de instrucciones así fue diligenciado), explicará porqué pretende cobrar intereses de mora por unas fechas anteriores al vencimiento (del 06 de julio de 2022 al 21 de septiembre de 2022)
- 3) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción

descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, uno documento PDF que incorpora el poder, y por otro lado, un pantallazo del correo remitido donde se aprecia un adjunto denominado PODERESJULIO 2022 PRIMERA ASIGNACION.pdf, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Despacho que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto, pues no se presentó un mensaje de datos como tal. Además, en dicho mandato se individualizará el título valor objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5858844f6e0568b51257dac676ad4c69af3757f0c4ffa3a5971ea9b7066ca558**

Documento generado en 29/09/2022 08:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>